

SIACO INFORMA

BOLETÍN JURÍDICO EXTRAORDINARIO · NOVIEMBRE 2026 · 001

Información Aduanera y de Comercio Exterior en el Ámbito del Agenciamiento Aduanero.

Cordial saludo para todos,

Les informamos que la DIAN ha expedido la Resolución 035 del 3 de noviembre de 2026, mediante la cual se modifica la Resolución 046 de 2019.

A continuación, compartimos el análisis y las observaciones sobre los artículos de mayor relevancia.

Cabe destacar que la norma fue publicada en el Diario Oficial No. 53.680 el 4 de noviembre de 2026, por lo que los plazos para su entrada en vigencia se determinan de la siguiente manera:

Disposición	Regla de entrada en vigencia	Entrada en vigencia
Regla general	15 días hábiles transcurridos desde la publicación	27 de noviembre de 2026
Art. 17 (parágrafo 3 del art. 385, exportaciones de azúcar y banano)	«dentro de los 40 días calendario siguientes»	14 de diciembre de 2026
Art. 18 (transitorio, maquinaria del art. 2)	Aplica a mercancía embarcada antes de la entrada en vigencia de la presente resolución	Hasta el 31 de diciembre de 2026

Artículo 2. Modifica el inciso primero del numeral 5 y adiciona el parágrafo 3 al artículo 125 de la Resolución 46 de 2019

Restricciones para el ingreso de maquinaria amarilla y sus partes

La Resolución establece restricciones para el ingreso al territorio aduanero nacional de las mercancías clasificables en las siguientes subpartidas arancelarias:

8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.40.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00, 8430.31.00.00, 8430.39.00.00, 8430.41.00.00, 8430.49.00.00, 8430.50.00.00, 8430.61.10.00, 8430.61.90.00, 8431.41.00.00, 8431.42.00.00 y 8905.10.00.00, correspondientes a maquinaria amarilla y sus partes.

Estas mercancías únicamente podrán ingresar por los puertos y aeropuertos internacionales ubicados en las jurisdicciones de las siguientes Direcciones Seccionales:

- Cartagena.
- Bogotá – Aeropuerto El Dorado.
- Santa Marta.
- Puerto Bolívar, en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Riohacha, departamento de La Guajira.

¿La restricción también aplica para las mercancías destinadas a zonas francas?

Sí. La resolución precisa que las restricciones de ingreso también aplican a las mercancías de estas subpartidas arancelarias que vengan consignadas a una zona franca.

Régimen de transición

Las mercancías clasificadas en las subpartidas señaladas que hayan sido embarcadas en el exterior antes de la entrada en vigencia de la resolución (27 de noviembre de 2026), con destino a las jurisdicciones de Barranquilla y Buenaventura, podrán ingresar por los lugares habilitados conforme a las disposiciones vigentes al momento de su embarque, siempre que su ingreso se realice a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

Artículo 7. Adicionar el artículo 301-1 a la Resolución 46 de 2019

La Resolución 000035 del 3 de noviembre de 2026, mediante su artículo 7, adiciona el artículo 301-1 a la Resolución 46 de 2019, con el propósito de precisar los porcentajes de rescate que deben pagarse cuando se legalicen mercancías en determinadas circunstancias.

La disposición desarrolla lo previsto en el parágrafo del artículo 293 del Decreto 1165 de 2019 y establece dos escenarios con porcentajes de rescate diferentes: 20 % y 50 % del valor en aduana de la mercancía.

1. ¿Qué establece la nueva disposición?

El artículo 301-1 contempla dos situaciones:

Escenario 1: 20 %

Legalización antes de la adopción de la medida cautelar de aprehensión.

La norma contempla una regla especial para los errores en el serial o las descripciones erradas o incompletas que no impliquen que se trate de mercancía diferente.

En estos casos, el porcentaje de rescate del 20 % solamente procederá una vez hayan vencido los siguientes plazos:

- **Primer plazo: 30 días hábiles para corregir sin sanción.** 30 días hábiles para que corrija dicha situación sin pago de sanción alguna, conforme a lo dispuesto en el numeral 15.2.2.4 del artículo 15 de la Ley 2586 de 2026.
- **Segundo plazo: 30 días hábiles para corregir con sanción.** Vencido dicho término, el usuario tiene otros 30 días hábiles más para que subsane las inconsistencias cancelando una multa equivalente al quince por ciento (15 %) del valor FOB de las mercancías por declaración o factura de nacionalización, conforme a lo dispuesto en el numeral 15.2.2.4 del artículo 15 de la Ley 2586 de 2026.
- **Tercer plazo:** Una vez se venzan los anteriores 60 días hábiles, el usuario tendrá otros 30 días hábiles más para subsanar las inconsistencias cancelando una multa equivalente al treinta por ciento (30 %) del valor FOB de las mercancías por declaración o factura de nacionalización, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 2586 de 2026.

¿Qué ocurre si tampoco se corrige dentro del tercer plazo?

Finalizadas las anteriores oportunidades, sin que el usuario aduanero haya corregido los errores u omisiones parciales en el serial o descripciones erradas o incompletas que no conlleven a que se trate de mercancía diferente, siempre y cuando no implique cambio de subpartida con liquidación de mayores tributos aduaneros o el incumplimiento de restricciones legales y/o administrativas, la autoridad aduanera debe proceder a la aprehensión de la mercancía conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 26 de la Ley 2586 de 2026.

Por consiguiente, el artículo 301-1 de la Resolución 46 de 2019 establece que, para estos errores de serial o descripción, el rescate del 20 % solamente procede después del vencimiento de los plazos anteriores.

Artículo 10. Modifica los incisos segundo y séptimo del artículo 316 y adiciona un parágrafo

Cambios frente al proyecto

El contenido del parágrafo 6 del art. 314 del proyecto se trasladó al art. 316 como parágrafo nuevo, con tres ajustes: (i) agrega la cantidad de máquinas y aparatos como criterio de identidad, (ii) limita su aplicación a resoluciones expedidas con posterioridad a la vigencia, (iii) establece que el término del art. 307 del Decreto 1165 (el término para el ingreso y declaración de todas las máquinas y elementos que componen la unidad funcional no podrá exceder de un (1) año contado a partir de la fecha de la presentación y aceptación de la primera declaración de importación) corre de forma independiente por unidad funcional.

Así las cosas, los requisitos acumulativos para usar una sola resolución como soporte de varias declaraciones son:

1. Que un mismo importador ingrese las unidades.
2. Que sean idénticas en función, características técnicas, composición, cantidad de máquinas y aparatos que las conforman y uso.
3. Que la resolución se haya expedido después de la entrada en vigencia (27 de noviembre de 2026).
4. Que esté vigente al momento de presentación y aceptación de cada declaración (art. 177 del Decreto 1165).
5. El término del art. 307 del Decreto 1165 corre por separado para cada unidad funcional, desde la presentación y aceptación de su primera declaración.

Otro aspecto de gran relevancia en la modificación de este artículo es la creación de una nueva información mínima obligatoria para la importación de unidades funcionales.

A través del artículo 10 de la nueva norma —el cual modifica y adiciona el artículo 316 de la Resolución 046 de 2019—, se establece que, para efectos del control aduanero, será obligatorio indicar en la casilla 91 de la declaración de importación la ubicación precisa de instalación de la unidad funcional (dirección, vereda, finca, predio, ciudad y departamento, según corresponda).

En consecuencia, además de cumplir con los lineamientos del Parágrafo 3.° de la Resolución 057 de 2015 —que dispone que las unidades funcionales deben relacionarse e identificarse con los

requisitos de descripción correspondientes a su subpartida (indicando para los demás componentes nombre, marca, referencia y serial según corresponda)—, ahora se deberá incorporar obligatoriamente esta nueva exigencia de ubicación precisa en la respectiva declaración.

Otro cambio importante es que, cuando la resolución de clasificación arancelaria sea anticipada, no se admite como soporte de la declaración de importación el formato de solicitud. Debe presentarse la resolución expedida.

Esto reemplaza el criterio del Concepto 017000 del 28 de septiembre de 2026 (publicado el 2 de octubre), según el cual la solicitud (radicado) de resolución anticipada estaría habilitada como soporte en esas importaciones.

La regla rige para declaraciones presentadas desde la entrada en vigencia de la resolución: es decir, a partir del 27 de noviembre de 2026. La norma no prevé régimen de transición para solicitudes ya radicadas.

Artículo 17. Adición del parágrafo 3 del artículo 385 de la Resolución

El artículo 17 de la Resolución 000035 de 2026 introduce una modificación al artículo 385 de la Resolución 46 de 2019, relacionada con las excepciones aplicables a la salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

La modificación tiene un alcance particular para las exportaciones de azúcar y banano, pues establece que determinadas jurisdicciones aduaneras no podrán acogerse a la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 385.

1. ¿Qué modifica el artículo 17?

El artículo 17 adiciona el parágrafo 3 al artículo 385 de la Resolución 46 de 2019, con el siguiente contenido:

> «Parágrafo 3. A las exportaciones de azúcar y banano realizadas por las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla y Cartagena y las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, Santa Marta y Urabá no les aplica la excepción prevista en el numeral 4 del presente artículo».

En consecuencia, la disposición identifica cinco jurisdicciones aduaneras en las que las exportaciones de azúcar y banano quedan excluidas de la excepción contemplada en el numeral 4 del artículo 385.

Las jurisdicciones comprendidas son:

- Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla.
- Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
- Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura.
- Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta.
- Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá.

2. ¿Cuál es el alcance de la excepción que se está restringiendo?

Para comprender el efecto de la modificación, es necesario revisar el numeral 4 del artículo 385 de la Resolución 46 de 2019.

Esta disposición permite autorizar el ingreso de mercancías al lugar de embarque sin presentar la planilla de traslado, entre otros eventos, cuando se trate de:

- Exportaciones de café.
- Exportaciones de azúcar.
- Exportaciones de banano.
- Mercancías transportadas por redes, ductos, tuberías o bandas.

En otras palabras, el numeral 4 establece una facilidad operativa: permite que determinadas mercancías ingresen directamente al lugar de embarque sin tener que cumplir previamente con la presentación de la planilla de traslado.

3. ¿Qué cambia con el artículo 17?

A partir de la entrada en vigencia de la modificación, las exportaciones de azúcar y banano realizadas desde las cinco jurisdicciones identificadas ya no podrán acogerse a la excepción del numeral 4.

Por consiguiente, para estas operaciones deberá observarse el procedimiento general de traslado de mercancías al lugar de embarque, incluida la presentación de la planilla de traslado.

4. ¿Cuándo entra en vigencia el artículo 17?

Este es uno de los aspectos más importantes de la modificación.

El artículo 20 de la Resolución 000035 de 2026 establece como regla general que la resolución entrará en vigencia una vez transcurridos quince (15) días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Sin embargo, establece una excepción expresa para el artículo 17:

> «Se exceptúa de la regla anterior el artículo 17 de la presente resolución […] el cual […] entrará en vigencia dentro de los cuarenta (40) días calendario siguientes a la publicación de la presente resolución».

Por lo que su entrada en vigencia sería a partir del 14 de diciembre de 2026.

Artículo 20. Vigencia y derogatorias

El artículo 20 de la Resolución 000035 del 3 de noviembre de 2026 contiene dos disposiciones importantes: establece la fecha de entrada en vigencia de la resolución y determina la derogatoria expresa de dos disposiciones de la Resolución 46 de 2019.

1. ¿Qué disposiciones deroga?

El artículo 20 establece expresamente la derogatoria de:

- El inciso segundo del artículo 209 de la Resolución 46 de 2019.
- El numeral 5 del artículo 385 de la Resolución 46 de 2019.

2. Primera derogatoria: inciso segundo del artículo 209 de la Resolución 46 de 2019

La disposición derogada establecía:

> «Vencido el término de permanencia de la mercancía en depósito, sin que se haya obtenido el levante de la misma, el depósito deberá reportar a la División de Gestión de la Operación Aduanera o a la dependencia que haga sus veces, la ocurrencia del abandono legal de las mercancías».

¿Qué implicaba esta obligación?

Cuando una mercancía permanecía en un depósito habilitado y vencía el término legal sin obtener el levante, el depósito tenía la obligación de informar a la DIAN sobre la configuración del abandono legal.

Con la derogatoria, se elimina expresamente esta obligación de reporte a cargo del depósito.

¿Por qué se elimina?

De acuerdo con los considerandos de la Resolución 000035 de 2026 (página 5), la DIAN justifica esta decisión en dos razones:

1. Las modificaciones sancionatorias introducidas por la Ley 2586 de 2026 hacen innecesario mantener una sanción asociada al incumplimiento de dicha obligación.
2. La autoridad aduanera puede obtener directamente la información sobre la fecha de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional a través de los servicios informáticos aduaneros.

Alcance de la derogatoria: es importante aclarar que la eliminación de este inciso no significa que desaparezca la figura del abandono legal, ni que se modifiquen los términos de permanencia de las mercancías en depósito. Lo que se elimina es la obligación específica del depósito de reportar a la DIAN la ocurrencia del abandono legal.

Por tanto, la DIAN podrá obtener directamente la información necesaria para identificar estas situaciones mediante sus sistemas informáticos, sin depender de dicho reporte.

3. Segunda derogatoria: numeral 5 del artículo 385 de la Resolución 46 de 2019

El numeral 5 contemplaba una excepción a la presentación de la planilla de traslado para:

> «Mercancías cuyo embarque se realice por la Dirección Seccional de Aduanas de Urabá».

Esta disposición permitía que las mercancías objeto de exportación cuyo embarque se efectuara por la jurisdicción aduanera de Urabá ingresaran al lugar de embarque sin necesidad de presentar la planilla de traslado.

¿Qué cambia con la derogatoria?

Se elimina esta excepción de carácter general para las mercancías cuyo embarque se realice por Urabá.

En consecuencia, las operaciones de exportación realizadas por esta jurisdicción deberán sujetarse al procedimiento general de traslado de mercancías al lugar de embarque y a la presentación de la correspondiente planilla.

¿Cómo se relaciona esta derogatoria con el artículo 17 de la misma resolución?

Este punto merece especial atención porque ambos artículos modifican el artículo 385 de la Resolución 46 de 2019:

- **Artículo 17:** adiciona el parágrafo 3, excluyendo de la excepción del numeral 4 las exportaciones de azúcar y banano realizadas desde Barranquilla, Cartagena, Buenaventura, Santa Marta y Urabá.

- **Artículo 20:** deroga el numeral 5, eliminando la excepción que permitía el ingreso al lugar de embarque sin planilla para las mercancías embarcadas por Urabá.

Por consiguiente, los efectos son complementarios: se elimina la excepción general para Urabá y, adicionalmente, se restringe la excepción prevista para azúcar y banano en las cinco jurisdicciones señaladas.

4. ¿Cuándo entran en vigencia las derogatorias?

El artículo 20 establece dos reglas de vigencia:

Disposición	Entrada en vigencia
Regla general de la resolución y derogatoria del inciso segundo del artículo 209 y del numeral 5 del artículo 385	27 de noviembre de 2026
Artículo 17 (adición del parágrafo 3 al artículo 385)	14 de diciembre de 2026

Link de consulta:

2026-03-11--RESOLUCION 000035 MODIFICACION DE LA RESOLUCION 46 DE 2019